PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EMPACADORA DE CARNES UNIDAD GANADERA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00060-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0228/2021

000140

Eliminado: Tres párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párradfo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los doce días del mes de abril del año de dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **EMPACADORA DE CARNES UNIDAD GANADERA, S. A. DE C. V.,** en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00060-2019 de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa **EMPACADORA DE CARNES UNIDAD GANADERA, S. A. DE C. V.,** en el domicilio ubicado en Avenida Universidad número 602, Colonia Unidad Ganadera, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectora adscrita a esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, practicó visita de inspección a la empresa **EMPACADORA DE CARNES UNIDAD GANADERA, S. A. DE C. V.,** en el domicilio ubicado en Avenida Universidad número 602, Colonia Unidad Ganadera, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00060-2019, de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve.

TERCERO.- Que en fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, compareció al presente procedimiento la [redacted], quien dijo ser representante legal de la empresa inspeccionada, sin embargo, no se apreciaron agregadas las pruebas con las cuales acredite la personalidad que ostenta, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se previno a la inspeccionada a efecto de acreditar la personalidad de la promovente.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0883/2019 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, notificado personalmente a la empresa **EMPACADORA DE CARNES UNIDAD GANADERA, S. A. DE C. V.,** el día **diez de febrero de dos mil veinte,** según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **once de febrero al dos de marzo del año dos mil veinte.**

Asimismo, se previno a la inspeccionada para que dentro del término otorgados en el acuerdo de emplazamiento acreditara la personalidad de la [redacted] para promovente dentro del presente procedimiento en su nombre y representación, apercibida que de hacer caso omiso se tendría por no presentado el escrito ingresado en fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, mismo que no será valorado dentro de la presente resolución. Además se ordenó la adopción de tres medidas correctivas a fin de disminuir los efectos adversos provocados al

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

Eliminado: Dos párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párradfo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

medio ambiente así como encaminar al cumplimiento a la inspeccionada, mismas que debieron ser cumplidas en el término al efecto otorgado.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0412/2020 de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, y notificado por rotulón en fecha día trece del mismo mes y año, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, toda vez que la promovente acreditó debidamente la personalidad con la que comparece al presente procedimiento en nombre y representación de la empresa inspeccionada además que se encuentra aportado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, mismo que será valorado dentro de la presente resolución administrativa. Asimismo, se tuvo por cumplida la prevención formulada en el acuerdo de emplazamiento, toda vez que la inspeccionada aportó la personalidad de la [redacted] para promover dentro del presente procedimiento en su nombre y representación, mismo que será valorado dentro de la presente resolución.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0204/2021 de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, y notificado por rotulón en fecha día veinticinco del mismo mes y año, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **veintinueve al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.**

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando SEXTO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136,197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00060-2019, levantada el día siete de noviembre de dos mil diecinueve, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **EMPACADORA DE CARNES UNIDAD GANADERA, S. A. DE C. V.,** por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- El almacén temporal de residuos peligrosos no reúne todas y cada una de las condiciones previstas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que no identifica los residuos considerando las características de peligrosidad de los residuos así como su incompatibilidad, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I) inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- No identifica, marca o etiqueta los envases en que se depositan los residuos peligrosos, señalando nombre del generador, características de peligrosidad, nombre del residuo y fecha de ingreso al almacén, infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- No exhibe la bitácora de generación anual y modalidades de manejo que reúna los requisitos previstos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que la inspeccionada se encuentra categorizada como pequeño generador, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos

Eliminado: Diez párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párradfo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que en fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, compareció al presente procedimiento la [redacted], quien dijo ser representante legal de la empresa inspeccionada, sin embargo, de la documentación aportada no se observa agregada la documentación con la cual se acredite la personalidad que ostenta, por lo que con fundamento en los artículos 15, 17-A y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, se previno a la inspeccionada para que acreditará la personalidad de la promovente para comparecer dentro del presente procedimiento en su nombre y representación, apercibida que de hacer caso omiso se tendría por no presentado el escrito ingresado en fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, mismo que no será valorado ni analizado dentro de la presente resolución.

Que en fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, compareció al presente procedimiento la [redacted], en su carácter de representante legal de la empresa inspeccionada, acreditando la personalidad que ostenta con copia cotejada del instrumento notarial número [redacted], de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, pasado ante la fe pública del Licenciado [redacted], Notario Público número [redacted] del Estado de Aguascalientes, dentro del cual se aprecia que la empresa inspeccionada otorga en favor de la promovente un Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración, con lo cual acredita que cuenta con personalidad suficiente para promover dentro del presente procedimiento en nombre y representación de la empresa inspeccionada, aunado a que se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene por presentado para ser valorado dentro de la presente resolución.

En virtud de lo anterior, se tiene que la inspeccionada acreditó debidamente la personalidad de la [redacted], para promover dentro del presente procedimiento en su nombre y representación, en razón de la copia cotejada aportada del instrumento número [redacted], de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, en el cual se hace constar el otorgamiento de Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración en favor de la promovente, por lo que se tiene por desahogada la prevención formulada en el acuerdo de emplazamiento y por tanto se determina tener por presentado el escrito ingresado en fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, mismo que será valorado y analizado dentro de la presente resolución.

En tales ocursos la inspeccionada manifestó lo que convino a sus intereses, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

Eliminado: Dos párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párradfo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En principio es importante mencionar que dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento se observa que la inspectora actuante puntualiza que la actividad de la inspeccionada es la de compra, venta y maquila de ganado, en la cual genera residuos peligrosos consistentes en aceite usado, trapos impregnado de aceite y envases de vidrio que contuvieron químicos, mismos que según el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se encuentran sujetos a un manejo integral, el cual se encuentra descrito en la normatividad ambiental, obligaciones que fueron revisadas durante la visita de inspección y en las cuales se detectó la posibilidad de incumplimiento. En tanto es de concluir que el establecimiento de la inspeccionada se encuentra sujeto a contar con una serie de requisitos ambientales así como acondicionamientos para evitar una contingencia ambiental, sin embargo, dentro de la visita de inspección se detectó que no daba total cumplimiento, lo cual motivo el inicio del presente procedimiento administrativo.

Respecto a la irregularidad identificada con el número 1, se tiene que dentro de la visita de inspección se realizó una inspección ocular a efecto de verificar que el área asignada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos reúne las condiciones previstas en la normatividad ambiental, observando que la inspeccionada contaba con área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos el cual carece de la totalidad de las condiciones descritas en la normatividad ambiental, ya que no identifica los envases en que se depositan los residuos peligrosos considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y una vez valoradas las pruebas aportadas por la inspeccionada dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, se tiene que dentro del mismo manifiesta exhibir fotografías en las que se aprecia que etiqueto y marco los residuos peligrosos, encontrando agregado a dicho escrito diez fotografías en las cuales se aprecian diversas áreas y envases en las que se aprecia una etiqueta, sin embargo, de dichas pruebas no se encuentran certificadas de conformidad con lo previsto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y por tanto no se puede constara que las condiciones apreciadas en dichas imágenes corresponde a las condiciones en las que se encuentra el almacén temporal de residuos peligrosos de la inspeccionada, además que no es posible apreciar la información colocada en dichas etiquetas, por lo que dichas pruebas no son suficientes para acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de la inspeccionada.

No obstante lo anterior, se aprecia que dentro del escrito aportado en fecha veintiuno de febrero de dos mi veinte la inspeccionada manifestó aportar fotografías certificadas ante notario público en las cuales se hace constar que los envases en que son depositados los residuos peligrosos se encuentran debidamente identificados y una vez valoradas las pruebas aportadas se aprecian diecisiete fotografías que cuentan con la debida certificación del Licenciado [redacted], Notario Público número [redacted] del Estado de Aguascalientes, dentro del cual se hace constar lo siguiente:

[illegible] LLEGAMOS AL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRA EL ALMACÉN EN CUESTIÓN, MISMO QUE SE ENCUENTRA SEÑALADO CON UN LETRERO EN LA PUERTA DE ACCESO Y UNA VEZ QUE INGRESAMOS A SU INTERIOR, DOY FE QUE A UN LADO DE LA PUERTA DE ENTRADA, SE ENCUENTRA COLGADO EN LA PARED, UN "LAVAOJOS" CON CALCOMANÍAS PEGADAS QUE CONTIENEN LAS INSTRUCCIONES DE USO DEL APARATO; LUEGO TUVE A LA VISTA EN LA PARED DEL LADO IZQUIERDO TRES LETREROS; EN EL PRIMERO DE ELLOS SE LEE "ACEITE GASTADO IMPREGNADO CON AMONIACO" Y JUSTO DEBAJO DE DICHO LETRERO, SE OBSERVAN TRES TAMBOS CON CAPACIDAD DE DOSCIENTOS LITROS CADA UNO, DEBIDAMENTE TAPADOS Y SEÑALIZADOS CON LETREROS EN COLOR BLANCO CON LETRAS NEGRAS, QUE INDICAN DICHO CONTENIDO; EL SEGUNDO LETRERO, INDICA "ACEITE GASTADO" E IGUALMENTE, ABAJO EXISTEN TRES TAMBOS DE IGUAL CAPACIDAD, CON LETREROS SIMILARES QUE INDICAN ESTE CONTENIDO; EN EL TERCER LETRERO, SE LEE "ESTOPAS IMPREGNADAS CON ACEITE" Y ABAJO UN TAMBO ABIERTO, DE LA MISMA CAPACIDAD, PERO EN EL LETRERO COLOCADO EN ÉL, SE LEE "SÓLIDOS CONTAMINANTES" Y ME INDICA MI SOLICITANTE QUE EL LETRERO DE ARRIBA SE INDICA DE LA MANERA QUE MEJOR ENTIENDEN LOS OPERARIOS. FINALMENTE, SE HACE CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN ALMACÉN PEQUEÑO E INDEPENDIENTE, EN CUYA PUERTA SE INDICA "ALMACÉN PARA MATERIAL BIOLÓGICO INFECCIOSO"; POR ELLO CERTIFICO LA EXISTENCIA DE LAS INSTALACIONES DESCRITAS, A SOLICITUD DE LA YA REFERIDA LICENCIADA VIRIDIANA MENDEZ DE ANDA.- AGUASCALIENTES, AGS. A DIECINUEVE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.- DOY FE.

Una vez descrito lo anterior, se aprecia que dentro del almacén temporal de residuos peligrosos la inspeccionada colocó letreros de identificación de los envases así como las etiquetas que permiten conocer el contenido de cada uno, así como las características de peligrosidad, por lo que se determina que una vez hecho del conocimiento de la inspeccionada la omisión detectada dentro de su almacén temporal de residuos peligrosos llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones ambientales como lo es identificar los envases que se encuentran dentro de su almacén temporal de residuos peligrosos, sin embargo, es evidente que dicho cumplimiento fue efectuado con posterioridad a la visita de inspección y por tanto la irregularidad detectada únicamente se **subsana** además de acreditarse el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I) inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 56.- *La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames…*

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

*"**Artículo 46.-** Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:…*

***V.** Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;…*

*"**Artículo 82.-** Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:*

***I.** Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:…*

***h)** El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y…*

Concluyendo lo anterior, se determina que dentro de la visita de inspección los inspectores actuantes constataron el incumplimiento de algunas disposiciones ambientales al contar con un área de almacén temporal de residuos peligrosos, sin embargo, en el uso de dicha área se incumplen con las disposiciones al no identificar los envases en que se depositan los residuos peligrosos considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, aunado a que se encuentra sujeta al cumplimiento de las disposiciones previstas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que la acciones desarrolladas para dar cumplimiento es evidente que se desplegaron una vez que esta autoridad practicó visita de inspección a la inspeccionada y por tanto se determina tener por **subsanada** la irregularidad número 1 y se actualiza la infracción del artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, y 82 fracción I, inciso h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, de conformidad con el principio de economía procesal:

*"**Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:*

…

***XXIV.** Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.*

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 2, se tiene que dentro de la visita de inspección se realizó la inspección ocular con la finalidad de acreditar que los envases en que se depositan los residuos peligrosos se encuentren debidamente identificados, marcados o etiquetados con la información referente a nombre del generador, nombre del residuo, fecha de ingreso al almacén y características de peligrosidad, sin embargo, dentro de la visita de inspección se apreció que lo envases en que se depositaban los residuos peligrosos no se encontraban etiquetados, y una vez analizadas las manifestaciones aportadas por la inspeccionada dentro del escrito presentado en fecha catorce

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

de noviembre de dos mil diecinueve, se parecía que manifiesta aportar fotografías en las que se hace constar que se encuentran debidamente identificados los envases en que se depositan los residuos peligrosos, pero de las pruebas aportadas no se aprecia que cuenten con la debida certificación prevista en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que no es posible estimar que lo capturado en dichas fotografías corresponda a las condiciones en las que se encuentra operando el establecimiento de la inspeccionada y por tanto se determina que dichas pruebas no son suficientes para acreditar la pretensión de la inspeccionada.

Por otro lado, se tiene que dentro del escrito aportado en fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte la inspeccionada manifestó aportar fotografías certificadas ante notario público en las cuales se aprecian las condiciones en las que se encuentra su almacén temporal de residuos peligrosos, observando agregado a dicho escrito la certificación ante notario de diecisiete fotografías en las que se hace constar que corresponde a las instalaciones de la inspeccionada y en las cuales se aprecia que los envases en que se depositan los residuos peligrosos se encuentran debidamente identificados, marcados y etiquetados en atención a su contenido, precisando información como nombre del residuo, fecha inicial de almacenamiento, clave cretib e información del generador, con lo cual se hace constar que la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a su obligación ambiental referente a identificar, etiquetar y marcas los envases en que son depositados sus residuos peligrosos, sin embargo, también es evidente que dicho cumplimiento fue llevado a cabo una vez que esta autoridad llevó a cabo la visita de inspección, por lo que las pruebas aportadas por la inspeccionada van encaminadas al cumplimiento y con ello únicamente **subsana** la irregularidad en estudio, además de tener por acreditado el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos únicamente los que no hayan sido anteriormente referidos, en atención al principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

> ***"Artículo 45.-*** *Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría….*
>
> ***DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS***
>
> ***Artículo 46.-*** *Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:*
>
> ***I.*** *Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;…*
>
> ***IV.*** *Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;…*

En virtud de lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección se observó que los envases en que eran depositados los residuos peligrosos no contaban con etiqueta de identificación o marca en los cuales pudiera

conocerse los datos referentes a nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, y así garantizar el adecuado manejo de los mismo, situación que fue hecha del conocimiento de la inspeccionada a efecto de corregir su conducta, aportando pruebas en relación a su cumplimiento una vez que esta autoridad inicio el presente procedimiento administrativo, por lo que las pruebas aportadas por la inspeccionada acreditan el cumplimiento de su obligación ambiental pero únicamente se tiene por **subsanada** y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Rèsiduos, la cual señala:

> ***"Artículo 106.-*** *De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...*
>
> ***XV.*** *No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;...*

Por lo que hace a la irregularidad identificada con el número 3, se tiene que dentro de la visita de inspección se solicitó exhibiera la documentación referente a la bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual se registre el manejo de los residuos peligrosos generados y con ello se encuentre debidamente requisitada en atención a los requisitos previstos en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, misma que no fue exhibida dentro de la visita de inspección, y una vez valoradas las manifestaciones y pruebas aportadas por la inspeccionada dentro de su escrito de comparecencia a los cinco días posteriores a la visita de inspección, se aprecia que manifestó aportar las bitácoras de residuos peligrosos correspondientes a los años de dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, encontrando agregado a dicho escrito las bitácoras correspondientes al periodo de dos mil diecinueve, en las cuales se plasma la información referente a nombre del residuo, cantidad generada, características de peligrosidad del residuo, área o proceso de generación, fecha de ingreso, fecha de salida, no. de manifiesto, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, prestador de servicios nombre, denominación o razón social y número de autorización, y nombre del responsable técnico de la bitácora, sin embargo, dentro de la visita de inspección se solicitaron las bitácoras correspondientes a los años de dos mil diecisiete, dos mil dieciocho a la fecha de la visita de inspección, mismas que no fueron aportadas, por lo que dichas pruebas no son suficientes para tener por desvirtuadas las irregularidad detectada.

Una vez iniciado el presente procedimiento, se tiene que dentro de las pruebas aportadas dentro del escrito ingresado en fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte la inspeccionada aportó las bitácoras correspondientes al periodo solicitado dentro de la visita de inspección, dentro de las cuales se aprecia que la inspeccionada reporta el manejo integral al que fueron sometidos sus residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento generados y por tanto acreditar que previo a la visita de inspección realiza el registro de dicho manejo integral, con lo cual se acredita que si bien al momento de la visita de inspección no fue posible aportar las bitácoras solicitadas lo cierto es que la inspeccionada lleva a cabo dicha obligación como así lo acreditan las bitácoras aportadas en la substanciación del presente procedimiento, en tanto se determina tener por **desvirtuada** la irregularidad número 3.

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0883/2019 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, se tiene que la inspeccionada compareció en fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte a través del cual informó el cumplimiento de las medidas

correctivas ordenadas, mismas que se encuentran debidamente valoradas en el punto SEGUNDO del acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0412/2020 de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, mismo que será reproducido para su mayor apreciación:

> ***SEGUNDO.-*** *En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento PFPA/8.5/2C.27.1/0883/2019 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, se observa que la inspeccionada compareció al presente procedimiento dentro del término otorgado en el acuerdo de emplazamiento a efecto de aportar pruebas y presentar manifestaciones con las cuales informa el grado de cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, las cuales serán valoradas para determinar el grado de cumplimiento; y toda vez que las medidas correctivas ordenaban:*
>
> ***"1.-*** *Deberá identificar sus residuos peligrosos depositados en el almacén temporal de residuos peligrosos en atención a sus condiciones físicas e incompatibilidad,* ***en un plazo de 10 (diez) días hábiles,*** *con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*
>
> ***2.-*** *Deberá identificar, etiquetar y marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos generados, señalando la información referente a nombre del generador, características de peligrosidad, nombre del residuo y fecha de ingreso al almacén,* ***en un plazo de 10 (diez) días hábiles,*** *con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*
>
> ***3.-*** *Deberá exhibir la bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual se reporte la generación de sus residuos peligrosos correspondiente al periodo de dos mil diecisiete a la fecha de la visita de inspección, misma que deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos,* ***en un plazo de 10 (diez) días hábiles,*** *con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."*

En cuanto a la medida correctiva número 1, menciona la inspeccionada aportar fotografías certificadas por notario público donde se identifican los residuos en el almacén temporal de residuos peligrosos encontrando agregado a dicho escrito diecisiete fotografías en las cuales se hacen constar las condiciones en las que se encuentra el almacén temporal de residuos peligrosos y en las cuales se refiere:

> LLEGAMOS AL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRA EL ALMACÉN EN CUESTIÓN, MISMO QUE SE ENCUENTRA SEÑALADO CON UN LETRERO EN LA PUERTA DE ACCESO Y UNA VEZ QUE INGRESAMOS A SU INTERIOR, DOY FE QUE A UN LADO DE LA PUERTA DE ENTRADA, SE ENCUENTRA COLGADO EN LA PARED, UN "LAVAOJOS" CON CALCOMANÍAS PEGADAS QUE CONTIENEN LAS INSTRUCCIONES DE USO DEL APARATO; LUEGO TUVE A LA VISTA EN LA PARED DEL LADO IZQUIERDO TRES LETREROS; EN EL PRIMERO DE ELLOS SE LEE "ACEITE GASTADO IMPREGNADO CON AMONIACO" Y JUSTO DEBAJO DE DICHO LETRERO, SE OBSERVAN TRES TAMBOS CON CAPACIDAD DE DOSCIENTOS LITROS CADA UNO, DEBIDAMENTE TAPADOS Y SEÑALIZADOS

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

CON LETREROS EN COLOR BLANCO CON LETRAS NEGRAS, QUE INDICAN DICHO CONTENIDO; EL SEGUNDO LETRERO, INDICA "ACEITE GASTADO" E IGUALMENTE, ABAJO EXISTEN TRES TAMBOS DE IGUAL CAPACIDAD, CON LETREROS SIMILARES QUE INDICAN ESTE CONTENIDO; EN EL TERCER LETRERO, SE LEE "ESTOPAS IMPREGNADAS CON ACEITE" Y ABAJO UN TAMBO ABIERTO, DE LA MISMA CAPACIDAD, PERO EN EL LETRERO COLOCADO EN ÉL, SE LEE "SÓLIDOS CONTAMINANTES" Y ME INDICA MI SOLICITANTE QUE EL LETRERO DE ARRIBA SE INDICA DE LA MANERA QUE MEJOR ENTIENDEN LOS OPERARIOS. FINALMENTE, SE HACE CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN ALMACÉN PEQUEÑO E INDEPENDIENTE, EN CUYA PUERTA SE INDICA "ALMACÉN PARA MATERIAL BIOLÓGICO INFECCIOSO"; POR ELLO CERTIFICO LA EXISTENCIA DE LAS INSTALACIONES DESCRITAS, A SOLICITUD DE LA YA REFERIDA LICENCIADA VIRIDIANA MENDEZ DE ANDA.- AGUASCALIENTES, AGS. A DIECINUEVE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.- DOY FE.

Una vez analizado lo anterior así como las fotografías aportadas en las cuales se aprecia que la inspeccionada a colocado en su almacén temporal de residuos peligrosos letreros alusivos así como letreros de identificación del contenido de los envases en que son depositados los residuos peligrosos, en los cuales se precisa información referente al contenido así como las características de peligrosidad del residuo, con lo cual se acredita que la inspeccionada llevó a cabo las acciones tendientes a identificar los envases en que se depositan los residuos peligrosos atención a sus condiciones físicas e incompatibilidad, en tanto se determina tener por ***cumplida la medida correctiva en estudio.***

En cuanto a la medida correctiva número 2, señala la inspeccionada presentar fotografías certificadas por notario público donde se identifican los envases en que se depositan los residuos peligrosos en los cuales se precia la información referente a nombre del generador del residuo, característica, peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, apreciando en las fotografías que los envases que se encuentra depositados dentro de su almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con la debida etiqueta de identificación en la cual se aprecia que se precisa la información referente a nombre del residuo, fecha inicial de almacenamiento, clave cretib e información del generador, con lo cual se hace constar que la inspeccionada llevo a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a su obligación de identificar, etiquetar y marcar los envases en que son depositados los residuos peligrosos, por lo que se tiene por ***cumplida la medida correctiva en estudio.***

Por último, en cuanto a la medida correctiva número 3 señala la inspeccionada presentar la bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual se reporta la generación de sus residuos peligrosos correspondientes al año de dos mil diecisiete a la fecha de la inspección, y una vez valoradas las pruebas aportadas por la inspeccionada se observa agregadas las bitácoras de generación correspondientes a los años de dos mil diecisiete a dos mil diecinueve en las cuales se reporta el manejo integral al que se someten los residuos peligrosos denominados aceite contaminado con amoniaco, baterías usadas, lámparas fluorescentes, sólidos contaminados y aceite gastado, además de reportar la información referente a nombre del residuo, cantidad generada, características de peligrosidad del residuo, área o proceso de generación, fecha de ingreso, fecha de salida, no. de manifiesto, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, prestador de servicios

nombre, denominación o razón social y número de autorización, y nombre del responsable técnico de la bitácora, con lo cual se acredita que la inspeccionada cuenta con la bitácora de generación solicitada y por tanto se determina tener por ***cumplida la medida correctiva en estudio.***

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, se subsanaron las irregularidades números 1 y 2, se desvirtuó la irregularidad número 3, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

> ***ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-*** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*
> *Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.*
> *RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.*

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa **EMPACADORA DE CARNES UNIDAD GANADERA, S. A. DE C. V.,** actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción V y 82 fracción I, incisos h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales ya han sido plasmados.dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán mencionados.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Se considera importante que las empresas generadoras de residuos peligrosos deban contar con un área específica para funcionar como almacén temporal de residuos peligrosos, y en el caso de la inspeccionada se observa si cuenta con un área para resguardar los residuos peligrosos, sin embargo, éste no reúne la totalidad de las condiciones

previstas en la normatividad ambiental, toda vez que carecer identificación de los envases en los que se depositan los residuos peligrosos, con información referente a características de peligrosidad e incompatibilidad, condiciones que son necesarias dentro del almacén temporal ya que permite conocer el contenido así como las medidas que se deben tomar al momento de ser manejados, con la finalidad de evitar que las características de peligrosidad se activen y produzcan una emergencia, pero en el caso de la inspeccionada se aprecia que dentro de la visita de inspección se hizo de su conocimiento las condiciones que carecía su almacén temporal así como dentro del acuerdo de emplazamiento además de informarle las acciones que debía llevar a cabo para dar cumplimiento a dicha obligación, llevando a cabo las acciones referidas, sin embargo, es evidente que previo a la visita de inspección la inspeccionada sabe y conoce las obligaciones a las que se encuentra sujeta y no fue hasta que esta autoridad practicó la respectiva visita de inspección que llevó a cabo las gestiones para dar cumplimiento, lo cual se traduce en que de no haber practicado la visita de inspección continuaría infringiendo la normatividad ambiental, por lo que se considerada grave la irregularidad detectada en la visita de inspección pero más aun la conducta infractora de la inspeccionada.

De igual forma, es considerado de suma importación que la inspeccionada lleve a cabo el identificado, etiquetado y marcado de los envases en que son depositados los residuos peligrosos, esto con la información basta y suficiente para conocer el tipo de residuo que se encuentra depositado dentro de dicho envase, así como las características y estado físico en el que se encuentra, ya que esto serviría de información de primera mano a las personas que realizan el manejo de los residuos peligrosos, puesto que permite conocer las medidas que se deban tomar a fin de evitar una contingencia ambiental, así como poner en peligro su integridad física, además que al contar con dicha etiqueta, en la presencia de una contingencia ambiental esto sería de mucha ayuda puesto que las personas que se encuentren cercanas a dicha contingencia conocerían la información del residuo peligroso depositado en dicho envase y así determinar qué medidas y acciones son necesarias para evitar que la contingencia se salga de control y afecte seriamente la salud de las personas así como al medio ambiente, más aún cuando es obligación de la inspeccionada llevar a cabo dicha acción por el hecho de ser generador de residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo como lo establece el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y considerando que fue necesaria la visita de esta autoridad para que la inspeccionada diera cumplimiento a sus obligaciones ambientales, por lo que se determina grave la irregularidad detectada pero más aún la conducta omisiva de la inspeccionada.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **EMPACADORA DE CARNES UNIDAD GANADERA, S. A. DE C. V.,** no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, en el punto SÉPTIMO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por la inspeccionada, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a fojas tres y cuatro del acta de inspección número II-00060-2019 de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de compra, venta y maquila de ganado, que inicio actividades en el día tres de noviembre de mil novecientos setenta, que cuenta con quinientos treinta y cuatro empleados, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de ciento diez mil metros cuadrados, el cual no es de su propiedad, y que cuenta con pistola noqueadora, lavadora de rolas, esterilizador, descueradora, sierra de pecho, sierra de canal, descencedor de canales, sierra corta-hueso, banda transportadora,

rieles transportadores, compresor enfriador, compresor de refrigeración de tornillo, separador de sólidos, lavadora de menudos, elevador principal, elevador cambio de riel, viscerador, pistola aplicadora de agua para limpieza de canal, patines, carotina y sierra de poleas como equipo y maquinaria para el desarrollo de su actividad principal, por lo que esta autoridad determina que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a la sanción administrativa que sea impuesta por esta autoridad.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del articulo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV y V de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día veintisiete de marzo de dos mil ocho, fecha en la que se registró como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales sabe y conoce las obligaciones a las que se encuentra sujeta, tales como contar con un área como almacén temporal los residuos peligrosos que reúna las condiciones descritas en la normatividad ambiental, además de identificar, etiquetar y marcar los envases con la información suficiente para permitir el adecuado manejo de los residuos peligrosos, y no fue hasta que esta autoridad practicó visita de inspección que llevó a cabo las acciones tendientes a dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales, por lo que se acredita que la inspeccionada previo a al visita de inspección sabe y conoce las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeta más aún que dentro de la visita se detectó el cumplimiento de algunas, por lo que esta autoridad determina que el carácter negligente de la acción y omisión de la inspeccionada se encuentra debidamente acreditada en autos del procedimiento.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que incumplir con la obligación de contar con un almacén temporal de residuos peligrosos que reúna las condiciones descritas en la normatividad ambiental, como lo es contar con identificar los envases en que se depositan los residuos

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

peligrosos, ya que para desarrollar dicho cumplimiento es necesario realizar una erogación monetaria en la adquisición de los equipos y materiales para la implementación de los mismas, así como en la designación de personal que lleve a cabo dichas acciones. Asimismo, se tiene que el omitir la inspeccionada en invertir en la adquisición de materiales para la elaboración y colocación de etiquetas de identificación o marcas en los envases en que son depositados los residuos peligrosos, mismas que fueron llevadas a cabo una vez que esta autoridad practicó la respectiva visita de inspección, lo cual se traduce en que de no haber realizado dicha visita la inspeccionada continuaría infringiendo su obligación ambiental, reflejándose en la omisión un beneficio meramente económico.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no contar con un almacén temporal de residuos peligrosos que todas y cada una de las condiciones previstas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que no identifica los residuos considerando las características de peligrosidad de los residuos así como su incompatibilidad, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, y 82 fracción I, inciso h), Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **EMPACADORA DE CARNES UNIDAD GANADERA, S. A. DE C. V.,** se procede a imponer una multa por la cantidad de $7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2.- Por no identificar, etiquetar o marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, señalando nombre del generador, características de peligrosidad, nombre del residuo y fecha de ingreso al almacén, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **EMPACADORA DE CARNES UNIDAD GANADERA, S. A. DE C. V.,** se procede a imponer una multa por la cantidad de $7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero

de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta al inspeccionado, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.
Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.
Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.
Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para

imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000
Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.
Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Gongora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.
Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Carenzo Rivas.
Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.
Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.
Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.
Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.
El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013, Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción V y 82 fracción I, incisos h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone a la empresa **EMPACADORA DE CARNES UNIDAD GANADERA, S. A. DE C. V.,** una **multa** por la cantidad de **$14,339.20 (CATORCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.),** equivalentes a **160 (ciento sesenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad,

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco
EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
Paso 3: Registrarse como usuario.
Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar Icono de la PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

TERCERO.- Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la empresa **EMPACADORA DE CARNES UNIDAD GANADERA, S. A. DE C. V.**, que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA**

MULTA por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo ultimo del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;

- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la trasformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;

- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;

- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Titulo Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño

a la salud de la población y del ambiente.

- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.

- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.

- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.

- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.

- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.

- Infraestructura tecnológica y de investigación.

- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán peticionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y

Eliminado: Un párrafo, fundamento legal: Artículo 116 párradfo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **EMPACADORA DE CARNES UNIDAD GANADERA, S. A. DE C. V.,** a través de la [redacted], su carácter de representante legal, en el domicilio que desprende en autos ubicado en Avenida Universidad número 602, Colonia Unidad Ganadera, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFPA/1/4C.26.1/582/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 segundo párrafo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- **CÚMPLASE.-**

A T E N T A M E N T E
LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ING. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA

CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO

JJHA